

Al Despacho de la señora juez informo que la parte demandante quien actúa por medio de apoderado judicial, solicitó la terminación del proceso por transacción. Sírvase proveer. Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



FRANCIS FLOREZ CHACON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO: 1618- I

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de vocero judicial aporta documental de transacción, por la suma de \$2.000.000, suscrito entre EDINSON IVAN VALDEZ MARTINEZ como apoderado ejecutante y RAUL GERARDO PORRAS BAYONA como parte ejecutada, como consecuencia de ello, solicitan se declare la terminación de la actuación por pago de la obligación y además no se imponga condena en costas a ninguna de las partes.

Revisada la transacción presentada por las partes obrante a folios 77 al 78, si bien, la misma fue celebrada entre el demandado y el mandatario judicial del ejecutante, éste último quien tiene facultad expresa para ello de acuerdo al poder conferido por su prohijado JASON ALBERTO AREVALO; así mismo, en principio se advierte el cumplimiento de los presupuestos previstos en el inciso 2º del artículo 312 del CGP aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración normativa habilitado por el artículo 145 del CPTSS; esta Célula Judicial NO aprobará el acuerdo arrimado, por las siguientes razones:

El artículo 2469 del Código Civil dispone sobre la transacción:

“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”

En esos términos para que exista la transacción, es necesaria la existencia de un litigio o por lo menos un derecho en disputa y así mismo conforme lo establece el precepto normativo en cita, se requiere la presencia de concesiones recíprocas, es decir, cada una de las partes debe ceder en sus pretensiones, sin que pueda entenderse válida la transacción cuando simplemente uno de los litigiosos renuncia a un derecho, pues lo transado corresponde a concesiones y no a derechos.

Así también lo explicó la Sala de Casación Laboral al señalar que la transacción es un acto jurídico a través del cual las partes ponen fin a un litigio luego de realizar concesiones mutuas y recíprocas, instituto que, si bien tiene cabida en materia laboral, no puede desconocer las disposiciones del artículo 14 del CST¹, así lo señaló la Alta Corporación en proveído distinguido como AL1129-2021 – rad. 75833 del 15 de febrero de 2021 con ponencia de la Mg. ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA en la que reiteró el criterio expuesto en auto AL1761-2020:

¹ **ARTÍCULO 14.** Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley.

(...)

Sin embargo por medio de la providencia CSJ AL1761- 2020 la Sala retomó la postura esgrimida de tiempo atrás en la sentencia CSJ SL, 26 julio 2011, radicación 49792; en la que se señaló que la transacción constituía un acto jurídico mediante el cual, las partes de manera anormal y extrajudicial ponían fin al litigio luego de realizar concesiones mutuas y recíprocas, y se explicó que pese a no estar regulada expresamente en el Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sí lo está en el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo.

En suma, la Corte en virtud del auto CSJ AL1761-2020, precisó:

(...)

En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador. (...)"

Bajo dichos derroteros, es claro que no pueden valerse las partes del contrato de transacción en materia laboral, para desconocer derechos ciertos e indiscutibles en favor del trabajador, dado que, su objeto no es que éste renuncie a sus derechos conforme lo prevé el artículo 15 del CST:

“ARTÍCULO 15. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”.

Colofón de lo dicho surge más que diáfana la ausencia de dichos presupuestos en el acuerdo titulado “CONTRATO DE TRANSACCIÓN CELEBRADO ENTRE RAUL GERARDO PORRAS BAYONA Y EDINSON IVÁN VALDEZ MARTINEZ (APODERADO JASON ALBERTO AREVALO)”; conclusión a la que se arriba, toda vez que en el caso de autos, distinto a lo ya predicho, el mandatario judicial del señor Arévalo Ramírez está renunciando a sus derechos valiéndose impropriamente de la figura de la transacción, pues existe en favor de su poderdante una sentencia judicial en firme, calendada a 5 de noviembre de 2019 proferida por este Despacho en la cual se dispuso:

DEMANDANTE: JASON ALBERTO AREVALO RAMIREZ
DEMANDADO: RAUL GERARDO PORRAS BAYONA
RAD: 680014105003-2019-00361-00

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

ACTA DE AUDIENCIA ART. 72 C.P.L.
680014105003-2019-00361-00

Bucaramanga, 05 de noviembre de 2019

HORA INICIO: 1:28 P.M HORA FINAL: 2:36 P.M
JUEZ: DR. CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARON
INTERVINIENTES: Se hizo presente en la diligencia:

DEMANDANTE	JASON ALBERTO AREVALO RAMIREZ	C.C. 1.064.839.195	NO COMPARECE
DEMANDADO	RAUL GERARDO PORRAS BAYONA	C.C. 91.357.002	COMPARECE

Se llevó a cabo lectura del fallo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo entre el 25 de abril de 2017 y 30 de septiembre de 2018, entre JASON ALBERTO AREVALO RAMIREZ Y RAUL GERARDO PORRAS BAYONA, trabajador y empleador respectivamente, con un salario de \$1.200.000 mensuales. Terminado de forma injustificada por el empleador.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado al pago de:

- Cesantías correspondientes a los años 2017-2018 por valor de \$1.842.632 pesos
- Intereses a las cesantías de los años 2017-2018 por valor de \$158.794 pesos
- Primas de servicio correspondientes a los años 2017-2018 por valor de \$1.842.632 pesos
- Vacaciones de 2017-2018 por valor de \$860.000 pesos los cuales deberán indexarse desde el 1 de octubre de 2018 hasta que se lleve a cabo el pago de la deuda insoluta.

TERCERO: CONDENAR al demandado en juicio RAUL GERARDO PORRAS BAYONA, constituir en la administradora de pensiones de elección del demandante, en favor del demandante, y en la forma del título pensional o reserva actuarial a que haya lugar, el equivalente a los aportes dejados



Es decir, se declaró en cabeza del señor la existencia de un contrato de trabajo que generó unos derechos ciertos e indiscutibles, evidenciándose que el acuerdo transaccional aportado no asciende ni al 50% del valor que por prestaciones sociales y vacaciones se ordenó y cuyo cobro se persigue mediante el presente trámite, si se tiene en cuenta que el mismo sin la indexación allí dispuesta ascendió a la suma de \$4'704.058 y el acuerdo que se arrima se pactó en \$2'000.000.

A más de ello, la condena determinó la constitución de una reserva actuarial o título pensional por el periodo comprendido entre el 25 de abril de 2017 y el 30 de septiembre de 2018, derechos que no son susceptibles de transar una vez definidos y que además no pueden pagarse directamente al trabajador y mucho menos en una cuantía acordada hipotéticamente puesto que los mismos deben destinarse al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones en su condición de responsable de la custodia del patrimonio pensional del afiliado y garante del pago de las pensiones de invalidez, vejez y muerte, conforme lo señaló la Sala de Casación Laboral en sentencia STL12043-2016- Rad. 44092 del 4 de agosto de 2016 con ponencia del Mag. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO.

Lo discurrido, sin perjuicio además de las condenas impuestas a título de indemnizaciones en favor del demandante.

En esos términos conforme las consideraciones expuestas, el Despacho **NO APROBARÁ** la transacción allegada por el mandatario judicial del ejecutante y el demandado.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

NO APROBAR la presente transacción suscrita entre EDINSON IVAN VALDEZ MARTINEZ como apoderado judicial del ejecutante y el demandado RAUL GERARDO PORRAS BAYONA por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LENIX YADIRA PLATA LIEVANO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA, 04 DE NOVIEMBRE DE 2022

LA SECRETARIA 

FRANCIS FLOREZ CHACON

Firmado Por:

Lenix Yadira Plata Lievano

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb530d98330efe30c2dea863b3e90b575715a3bd599a75b4fc9021e9e0c457a6**

Documento generado en 03/11/2022 01:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>